

Xalapa, Ver., 16 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Antonio Daniel Cortés Román, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Inicialmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 277 del presente año, promovido por Inés Arellano Sánchez y otros, en su carácter de candidatos a agentes municipales de la congregación colonia 6 de Enero, perteneciente al municipio de Xalapa, por el que impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados del cómputo de elección, así como la validez y entrega de las respectivas constancias de mayoría a la fórmula tres para agente municipal en dicha congregación.

La pretensión de los actores es que se revoque la referida determinación y con ello se declare la invalidez de las elecciones llevadas a cabo el 8 de abril pasado, debido a la utilización de una lista de electores, diversa a la que previene la ley, lo cual constituye una irregularidad que ocasionó falta de certeza respecto de en quiénes debían votar en dicho proceso electivo.

Para ello, aducen dos agravios centrales, como lo son: falta de exhaustividad de la resolución impugnada y violación a los principios de legalidad y certeza, por considerar correcta la utilización de una lista distinta a la nominal.

Respecto al primero de ellos, la propuesta sostiene que el Tribunal local atendió adecuadamente los señalamientos referentes a un contexto para la elección de agente municipal en la mencionada congregación y asegurar que así lo hicieran resultó determinante.

De ahí, que existe una irregularidad grave en la emisión de la votación, la cual pudo trascender a los resultados, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y con ello declarar la invalidez de la elección de agente municipal de la congregación colonia 6 de Enero, del municipio de Xalapa.

Respecto al primero de ellos, la propuesta sostiene que el Tribunal local atendió adecuadamente los señalamientos referentes a un contexto general de irregularidades en la que, a decir de los actores, aconteció la elección y que dicha autoridad desestimó tomando en consideración los elementos que obran en las actas de la jornada electoral y de los que se allegó con motivo de los requerimientos realizados en la Junta Municipal Electoral; de ahí que se proponga calificarlo como infundado.

En cuanto al segundo agravio, en la consulta se propone que no se cumplieron con los principios de legalidad y certeza debido a que se llevó a cabo un proceso comicial con una lista o registro de electores diverso al previsto en la ley y que las elecciones o medidas sean emprendidas por las autoridades respectivas no resultaron idóneas ni suficientes para garantizar la debida emisión de los votos, tanto así que se respetaron incidentes concretos el día de la jornada electoral.

En el proyecto se propone que, tratándose de la elección de las autoridades auxiliares municipales en la etapa de jornada electoral, era necesario que la Junta Municipal Electoral llevara a cabo la aplicación del procedimiento electivo en los términos señalados en la convocatoria respectiva o, en su caso, garantizar por todos los medios posibles que cualquier mecanismo o medida implementada en forma distinta a la misma, como lo fue la utilización del listado OCR, no hiciera nugatorio el derecho al voto.

Asimismo, se razona en la propuesta que existe una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de solo tres votos, por lo cual la utilización de una lista adecuada que garantizara quiénes debían votar para la elección de agente municipal en la mencionada congregación y asegurar que así lo hicieren, resultó determinante.

De ahí que existe una irregularidad grave en la emisión de la votación, la cual pudo trascender a los resultados. Por lo que se propone revocar la resolución impugnada y con ello declarar la invalidez de la elección de agente municipal de la congregación colonia 6 de Enero, del municipio de Xalapa.

En consecuencia, la consulta propone la realización de una serie de acciones que las autoridades responsables de dichas elecciones

deberán emprender, a efecto de que se realice una nueva, en la que se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290 del presente año, promovido por Pedro de Jesús Aznar Pavón en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local respecto de la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2017-2018.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se le restituya como candidato a Octavo Regidor de la planilla encabezada por Ana Lilia Sánchez Trujillo en el ayuntamiento de Emiliano Zapata. Para alcanzar su pretensión, en esencia plantea que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que su sustitución fue realizada dentro del plazo señalado para ello, pues, en su estima, las sustituciones que realizan los partidos políticos se deben hacer dentro de los plazos establecidos para los registros, esto es, del 17 al 26 de marzo del año en curso, situación que a su decir no aconteció, pues dicha modificación se realizó durante el desarrollo de la sesión que aprobó los registros.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado su agravio, debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que su registro seguía vigente el 29 de marzo, día en que se aprobó el acuerdo de registro de candidatos. Esto es así, porque el accionante deja de observar que su registro queda insubsistente el 26 de marzo anterior, día en que se presentó una modificación al Convenio de candidatura común que inicialmente firmaron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y como consecuencia de ello los registros que inicialmente realizaron quedaron insubsistentes.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 296 del año en curso, promovido por Reynaldo Guerrero Corona por su propio derecho. Quien se ostenta como presidente de la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” en el estado de Veracruz, a fin de impugnar el oficio emitido por el consejero presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el referido estado, a través del cual le negó el registro como observador electoral para el proceso federal 2017-2018.

Al respecto, el proyecto propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que existe imposibilidad legal para que los dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales puedan fungir como observadores electorales.

De ahí que el actor, al tener la calidad de presidente de la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” en el estado de Veracruz, se encuentra impedido para ser observador electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 299 de este año, promovido por Antonio de Jesús Rivera Santos y otros ciudadanos que por propio derecho y ostentándose como militantes del PAN impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual se confirmaron las providencias por las cuales el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN designó de manera directa a los ciudadanos que ocuparan las candidaturas a las presidencias municipales de Nacajuca y Emiliano Zapata.

Los actores pretenden que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el método de selección de candidatos y las designaciones realizadas por el PAN, ya que según su dicho fueron propuestos a mano alzada y sin la participación de los militantes, aunado a que los electos militan en el PRD y no en el PAN.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo alegado por los actores, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el estudio de las probanzas e hipótesis planteadas, cerciorándose de la correcta aplicación de la normativa constitucional, legal y estatutaria respecto del método de designación directa. Lo cual se materializó en las respectivas providencias privilegiándose el

derecho de autodeterminación del PAN y atendiendo a que la selección interna de candidatos permitió la participación de todos los militantes de dicho partido político y de quienes no militaban en el mismo, sin que causara afectación que las propuestas se votaran a mano alzada, puesto que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-1025/2013 consideró que el método de votación económica o mano alzada constituye un método ágil para la toma de decisiones de los partidos políticos.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 314 del presente año, promovido por José Trinidad González Cervantes en su carácter de candidato a agente municipal de Villa Allende, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acta de decisión de cabildo del ayuntamiento de Coatzacoalcos de 13 de abril del presente año, relacionada con la elección de agente municipal de la localidad de Villa Allende del referido municipio.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque el aspecto que le afecta al actor es que el Tribunal local desechó por falta de materia. Entre otros su medio de impugnación en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, como la falta de la lista nominal, hechos de violencia en las intermediaciones de las casillas que impidió que diversos ciudadanos pudieran emitir su voto libremente, así como la falta de cómputo de 16 casillas, solicitando de manera coincidente que el Tribunal local anulara la elección por violación a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad en los resultados obtenidos, debido a que el 13 de abril, el ayuntamiento de Coatzacoalcos determinó declarar inválida la elección de agente municipal de Villa Allende, dejando sin efectos los resultados de dichos comicios con lo que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

Sin embargo, el Tribunal local al analizar los agravios de Noriel Prot Álvarez, relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la

determinación del ayuntamiento, por no explicar cuáles fueron las irregularidades en que se basó la autoridad municipal para declarar inválida la elección, ni los motivos que tomó en cuenta para su determinación, el Tribunal local declaró fundados los agravios y ordenó al ayuntamiento emitir una determinación que en términos generales estuviera fundada y motivada.

Esta Sala considera que tal decisión violenta la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución general en la cual se establece que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ello es así, porque en el presente asunto existen pretensiones opuestas, respecto a que el actor y otros ciudadanos solicitaron la nulidad de la elección, mientras que Noriel Prot Álvarez, buscaba que subsistieran los resultados de la elección en la que él obtuvo el mayor número de votos.

De ahí que tal circunstancia, automáticamente imposibilitaba al órgano jurisdiccional local al desechar los medios de impugnación por falta de materia, entre otros el del actor, en los que se solicitó la nulidad de la elección y conducía a que se analizara el fondo de la controversia planteada, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, y emitir una resolución eficaz de los intereses en disputa.

Así, con base a lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y dejar sin efectos todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha resolución.

Asimismo, ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz, a que inmediatamente emita una nueva resolución en la que dé respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor y por los ciudadanos, a los cuales les desechó su medio de impugnación en la instancia local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318 del año en curso, promovido por Edwin Ángel Kin Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó el juicio ciudadano local promovido por el hoy

actor, en contra de lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, relacionado con el registro supletorio de las planillas a candidaturas a presidente, regidores y síndicos de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal 2017-2018, en específico, por el registro de Alfa María Poot Moo, como candidata a presidente municipal de Tenabo, postulada por la coalición Campeche para todos.

El actor señala que fue incorrecta la determinación tomada por el Tribunal responsable, pues si él interpuso una denuncia penal en contra de la candidata y con ello se actualiza una causa de inelegibilidad, por lo tanto, en su estima, esto es razón suficiente para considerar que sí cuenta con interés jurídico para interponer un medio de impugnación local en contra del registro de la señalada ciudadana, circunstancia que el Tribunal local no observó.

Al respecto, la ponencia considera que es infundado el agravio, pues su comparecencia ante el Tribunal responsable fue como ciudadana, sin ostentarse bajo otra calidad que pudiera colocarlo en un supuesto en el que pudiera haberse afectado de forma directa con la aprobación del registro impugnado.

De igual manera, se considera que el hecho de haber presentado una denuncia en contra de Alfa María Poot Moo, no es razón suficiente para que el actor cuente con un interés jurídico para controvertir su registro, por tanto, se estima conducente confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 324 de la presente anualidad, promovido por Iván Velázquez Palacios, candidato a agente municipal de la congregación de Cerro Gordo perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la cual se desechó de plano la demanda del medio de impugnación local por extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por el actor y suficientes para revocar la sentencia impugnada, lo anterior, pues al advertir el Tribunal responsable que la Junta Municipal Electoral y el ayuntamiento tenían en su poder el escrito de demanda que el actor refiere presentó el 5 de abril, debió privilegiar el acceso a la justicia del

promoviente, teniendo por presentado en tiempo el medio de impugnación, puesto que fue evidente la omisión en que incurrieron dichas autoridades municipales al no dar a dicho escrito el trámite previsto en la normativa respectiva, debiendo entrar al análisis de fondo de los agravios planteados.

Esto es así, pues como se razona en el proyecto, el actuar negligente de los órganos municipales no debe ocasionar un perjuicio al actor, máxime que no existe prueba que desvirtúe lo que el accionante argumenta en el sentido de que presentó el medio de impugnación local el pasado 5 de abril y no el 30 siguiente como lo toma en consideración el Tribunal para desechar su escrito de demanda.

En consecuencia, en aras de privilegiar el acceso pleno a la justicia del actor, en el proyecto se propone revocar la sentencia para efectos de que el Tribunal responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudie el fondo del asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 83 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador 9 de 2018, por la cual declaró inexistente la conducta atribuida a Claudia Zetina Gómez, al Sistema de Televisión Radio y al Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa por la participación en una entrevista televisiva.

Primeramente, la ponencia estima que resulta fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y suficiente para revocar la resolución impugnada, ello en razón de que la revisión de la sentencia impugnada no se advierte un análisis completo del contenido de la conducta denunciada ante la instancia local, ya que solamente realiza un análisis somero de la entrevista, pues expuso que el mismo se encontraba amparado bajo la libertad de expresión y el derecho a la información que facultan a los periodistas a entrevistar libremente a candidatos o actores políticos y que no se hizo un llamamiento expreso al voto, sin concatenarlos con otros elementos de convicción que se desprendieran del material audiovisual, aunado a que tampoco justificó el motivo por el cual no estimó necesario ocuparse del contenido, estimando que no se trataban de actos anticipados de campaña por considerar que no se

advertía una solicitud expresa al voto, sin hacer un análisis del elemento subjetivo entendida en su conjunto.

Asimismo, se advierte que el Tribunal local tampoco se pronunció de manera precisa y exhaustiva respecto al dicho del actor en el sentido de que el ciudadano denunciado subió el video de la entrevista a su red social de Facebook, con lo cual siguió exponiendo su imagen a la ciudadanía. Así, a juicio de la ponencia, se hace evidente que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 277, 290, 296, 299, 314, 318 y 324, así como del juicio de revisión constitucional electoral 83, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 277, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos locales 104 y 145 acumulados, ambos del presente año, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 290, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de abril del 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 35 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 296, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio emitido por el consejero presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz, en los términos establecidos en el considerando tercero.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 299, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de abril del 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 25 del año en curso.

Respecto al juicio ciudadano 314, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 4 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Coatzacoalcos de 13 de abril del presente año, relacionada con la elección de agente municipal de Villa

Allende, perteneciente al referido municipio, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo.- Quedan sin efectos todos los actos posteriores derivados del cumplimiento de dicha resolución.

Tercero.- Se ordena al citado Tribunal Electoral de Veracruz que inmediatamente dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo.

En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable los cuadernos asesores del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

En relación al juicio ciudadano 318, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 10 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 324, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 4 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 186 del presente año, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 83, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 2 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictada en el procedimiento especial sancionador 9 del año en curso, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Segundo.- El Tribunal Electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario, José Francisco Delgado Estévez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente. señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de cuatro juicios ciudadanos, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 281 de este año, promovido por Isidro Robles Bautista y otros demandantes, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección por sistemas normativos indígenas del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio consistente en que el citado Tribunal local contradijo el precedente en que había ordenado que la agencia de San Juan Bosco participara en la preparación de la elección, en razón de que la resolución que señalan fue un reencauzamiento en el que no se estudió el fondo de la controversia.

Por otra parte, también se propone declarar infundado el argumento relativo a que para llegar a la conclusión de que la agencia y la cabecera son autónomas, se estableció que la primera nunca ha participado en la elección de autoridades municipales, siendo que sí ha participado.

Dicha calificación obedece a que del análisis de las actas de elecciones se observa que la agencia participó solamente en una ocasión, la cual no llegó a consolidarse en un cambio en el sistema normativo vigente.

Además, en el proyecto se destaca que los actores tuvieron la oportunidad de participar en la elección de autoridades, sin embargo, no realizaron oportunamente alguna propuesta formal para integrar su

participación, aunado a que en la fecha de elección se abstuvieron de acudir a la asamblea general comunitaria.

Sustancialmente, por estas razones y otras que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 297 del presente año, promovido por Eloy Bautista Luis y otros, quienes se ostentan como candidatos al cargo de agente municipal de Huazuntlán, municipio de Mecayapan, Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 88 de este año y sus acumulados, en el sentido de confirmar los resultados de la elección recurrida.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios sostenidos por los enjuiciantes debido a que descansan su motivo de disenso en la supuesta vulneración al procedimiento previsto en la convocatoria para la elección de agentes y subagentes en el ayuntamiento de Mecayapan.

En esencia a las disposiciones para el desarrollo de la jornada electiva, pues según sostienen se inobservaron los procedimientos previstos, debido a que se impidió a los actores y a otros ciudadanos ejercer su derecho a votar.

También aducen que 33 electores no aparecieron en la lista nominal utilizada durante dicha jornada, que se vulneró su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y debido a diversas violaciones realizadas por el presidente de la Junta Municipal Electoral.

En la propuesta se analizan las consideraciones por las cuales el tribunal responsable confirmó la resolución impugnada, la cual se comparte, en virtud de que en el juicio que nos ocupa al compulsar los disensos de los accionantes con la documentación que obra en autos consistente en las actas de instalación de las tres casillas colocadas en la localidad de Huazuntlán, sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, las actas circunstanciadas de incidentes, así como el acta de sesión permanente levantada durante la jornada electiva por la Junta Municipal, no es posible desprender que durante el transcurso de la

jornada electiva hubiera ocurrido alguna de las conductas señaladas por los actores.

Por lo contrario, se constata que la jornada electiva en la citada congregación de Huazuntlán se efectuó en apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, y, en consecuencia, se propone determinar que se cumplió con lo dispuesto en la convocatoria atinente.

Por tanto, la propuesta es declarar infundados, por una parte, e inoperantes por otra, los agravios sostenidos por los actores.

Por éstas y otras razones, se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 300 de la presente anualidad, promovido por Antonio de Jesús Rivera Santos y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 26, también del año en curso, por la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designó a las personas a postular las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo afirmado por los actores, fue correcto que la responsable hubiera determinado la legalidad de las candidaturas cuestionadas, porque éstas fueron designadas por el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, conforme a la convocatoria emitida y de forma apegada a la normativa aplicable.

Lo anterior es así, debido a que, como lo señaló el Tribunal Electoral local en el proceso interno del mencionado instituto político, se estableció que el método para la selección de las referidas candidaturas, sería el de designación directa, lo cual se materializó con las providencias dictadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta de la Comisión

Permanente Estatal, quien conforme a los estatutos cuenta con facultades para ello.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que no asiste razón a los actores respecto de la alegada falta de exhaustividad de la responsable, porque fueron analizados todos los motivos de disenso expuestos por los promoventes ante dicha instancia.

Además, tampoco se observa una indebida valoración de pruebas, debido a que, si bien la autoridad responsable no realizó un análisis de cada una de las probanzas ofrecidas en la demanda local, ello aconteció debido a que las mismas no fueron admitidas, en razón de que no fueron aportadas por la parte actora, lo cual es un hecho no controvertido.

Finalmente, es de resaltar que en opinión de la ponencia el método de votación a mano alzada utilizado por la Comisión Permanente Estatal, no afecta los derechos político-electorales de los promoventes, porque dicho procedimiento es una técnica legal que no se contrapone a los principios democráticos, pues se ha considerado que el mismo proporciona certeza y seguridad jurídica por lo que resulta ser un método ágil en la toma de decisiones de los partidos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 325 del presente año, promovido por Jairzihno Rodríguez Palacios, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 49 de esta anualidad, en la que consideró válido y vigente el nombramiento hecho por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, toda vez que el inconforme parte de una premisa incorrecta, al estimar que al haberse ejercido la facultad de atracción del proceso interno de selección de candidatos por parte de los órganos centrales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, ello justificó que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, ejerciera la facultad para nombrar representante del mismo

instituto político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad.

La referida atracción del proceso de selección de candidatos, en concepto de esta ponencia, no implica la sustitución de todas las funciones que corresponden a las estructuras del partido a nivel local.

Por tal razón, no corresponde al Comité Ejecutivo Nacional desplazar al Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio de las facultes que la ley y los estatutos le confieren.

Además, en el expediente no existe constancia alguna, de la que se desprenda alguna situación extraordinaria que implicara la remoción, sustitución o desaparición de los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Oaxaca, que justificara que las funciones propias de éstos, fueran asumidas por órganos diversos de dicho instituto político, aunado a que tampoco se advierte la actualización del supuesto previsto en la normativa estatutaria, relativo a que el Comité Ejecutivo Estatal no hubiera realizado de manera oportuna el nombramiento de los respectivos representantes, o que el nombrado o nombrados no hubieran cumplido con sus funciones, de forma tal que correspondiera al Comité Ejecutivo Nacional la facultad supletoria de nombrar a dichos representantes, en esa misma línea argumentativa deviene incorrecta la aseveración del inconforme, en el sentido de que la resolución de la responsable violenta el derecho de autodeterminación del propio partido, puesto que como quedó establecido la decisión adoptada por la resolutora estuvo ajustada a derecho al determinar que el nombramiento de los representantes de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, es inexacto, como lo pretende el actor, que con los oficios que señala esté demostrado que el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca le hubiera reconocido el carácter de representante propietario, lo anterior es así, toda vez que dichos oficios fueron emitidos en respuesta a sendas solicitudes de información que el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral, en cuyos escritos de petición el ahora actor se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto, de

ahí que los referidos oficios emitidos en salvaguarda del derecho de petición del solicitante fueran dirigidos a éste, identificándolo tal y como él mismo sustentó; lo que en modo alguno puede interpretarse como el reconocimiento de tal calidad por parte de la autoridad administrativa electoral.

Además, de que en autos no obra documento o constancia alguna de la que se pueda desprender que el Instituto Estatal Electoral formalmente hubiera otorgado y reconocido al hoy actor la calidad de representante propietario del mencionado instituto político ante su Consejo General.

En tal virtud, es que se concluye que no asiste la razón al inconforme y, por consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio electoral 54 del presente año, promovido por Noel Hernández Rito quien se ostenta como síndico y representante jurídico del municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el que, entre otras cuestiones, reconoció el núcleo rural Puente Madera, su facultad inherente de comunidad indígena y ordenó al presidente municipal de San Blas Atempa otorgara los recursos económicos que le correspondían al referido núcleo a partir de enero de 2017.

En primer término, se propone reconocer la legitimación activa del actor, toda vez que hace valer la incompetencia del Tribunal responsable.

En el caso del promovente, plantea la falta de competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver sobre la asignación de administración de los recursos económicos de los Ramos 28 y 33, ya que en su concepto estos son de naturaleza administrativa fiscal y no pertenecen a la materia electoral.

A consideración de la ponencia se estima infundado dicho planteamiento, toda vez que el referido acto sí es de naturaleza electoral, por lo que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al conocer y resolver respecto de ese planteamiento.

Por otra parte, el promovente hace valer la violación al principio de congruencia, ya que inicialmente sostuvo que carecía de competencia para conocer del derecho administrativo.

Sin embargo, en el fondo de la resolución controvertida resolvió que el núcleo rural Puente Madera tiene derecho a la administración directa de esos recursos al reconocerle la categoría de comunidad indígena.

A juicio de esta ponencia, es inoperante dicha alegación, ya que si bien le fue reconocida la legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de incompetencia de la autoridad responsable.

Por tanto, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia impugnada.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar dicha resolución.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 84 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana relativo al registro de Miguel Ángel Moheno Piñera como candidato a diputado local para el Distrito 02 con sede en el municipio de Cárdenas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En la consulta se propone declarar infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte de la responsable al valorar los procesos internos de selección de candidatos a diputados de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y sus convocatorias, ya que de estas se advierte que si bien existe una coincidencia en los tiempos en que se desarrollaron, ello no implica que Miguel Ángel Moheno Piñera haya participado simultáneamente en ambos.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que Miguel Ángel Moheno participó en el proceso de selección interna del PRI y obtuvo la candidatura al referido distrito, sin embargo, el 24 de febrero del año en curso presentó su renuncia a dicha candidatura e incluso a su militancia.

Una vez agotado el proceso de selección interno del PRI, el pasado 17 de marzo fue designado directamente por el Partido Verde Ecologista de México en la misma candidatura, de ahí que, como se razona en el proyecto, no se tenga por acreditada la participación simultánea del citado ciudadano en los procesos internos referidos.

Por lo que hace al resto de los agravios aducidos por el partido inconforme, se propone declararlos infundados e inoperantes por las razones que se explican ampliamente en el proyecto.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 34 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de presidente municipal en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

La pretensión del partido apelante es que se reduzca la multa impuesta en la conclusión uno y que se declare inexistente la relativa a la conclusión cuatro. La causa de pedir la hace depender de la supuesta desproporcionalidad en la individualización de la sanción y la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable.

En estima de la ponencia, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, la sanción no es desproporcional, ya que la responsable consideró que la omisión de reportar en tiempo constituyó una falta sustancial y se lesionaron directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Además, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable fundó y motivó debidamente la sanción por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de apoyos para alimentos y

pago para los representantes de casilla, toda vez que tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los motivos por los que consideró que la actuación del partido hoy apelante encuadraba en las infracciones previstas en la ley, por lo que consideró que este omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el período que se fiscaliza.

Por tales razones y otras que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente, para referirme al primero de ellos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías. Buenos días a todas y a todos.

Me quiero referir a este asunto porque no obstante que la cuenta que ha dado el maestro José Francisco Delgado Estévez ha sido muy completa, es un asunto que guarda relación con una elección por sistemas normativos internos en el municipio de San Miguel Quetzaltepec, en el estado de Oaxaca.

La propuesta que someto a su distinguida consideración está proponiendo confirmar la sentencia dictada el 17 de abril de la presente anualidad, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la elección, así determinado el 23 de diciembre de 2017 por el Instituto Electoral de aquella entidad federativa.

En este juicio los actores son integrantes de la agencia de San Juan Bosco Chuxnaban, perteneciente al municipio de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca y controvierten esta sentencia del Tribunal Electoral local que, como ya lo adelanté, confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de dicho municipio.

En la sentencia controvertida se determinó que la agencia de San Juan Bosco Chuxnaban y la cabecera municipal gozan de autonomía para elegir a sus respectivas autoridades conforme a sus propios sistemas normativos internos.

Para arribar a tal conclusión, se estimó que la agencia nunca ha participado en la elección de la autoridad municipal.

Sin embargo, a decir de los actores esa información es inexacta, porque ya se les ha reconocido y han ejercido ese derecho. En este contexto, me interesa precisar que de la revisión que efectuamos de la documentación de las elecciones de ayuntamiento celebradas desde el año 1999 hasta el año 2016, se observó que efectivamente en el año 2000 la agencia participó en esa elección, no obstante esta revisión también permitió observar que las agencias fueron incluidas en la elección de autoridades de la cabecera, pero lo cierto es que ello ocurrió en un periodo específico y en circunstancias especiales, ya que en esa época se presentó un conflicto entre dos grupos de la cabecera, y cada uno realizó su propia elección.

Uno de estos grupos abrió la participación a los habitantes de las agencias. Derivado de esa duplicidad de elecciones los grupos en conflicto acordaron realizar una sola elección en la que ya no se incluiría a las agencias.

Los años subsecuentes no se volvió a incluir a las agencias, y éstas no manifestaron su interés de participar, dada la autonomía y autogobierno que se reconocen mutuamente ambas comunidades.

Así, la participación de la agencia se dio de forma coyuntural, y no llegó a concretarse en una modificación al sistema normativo indígena vigente en el municipio de San Miguel Quetzaltepec, desde su

integración en el Catálogo de municipios que eligen sus autoridades por los denominados usos y costumbres.

Además, de la revisión de las minutas de trabajo realizadas para tratar el tema de la participación de las agencias para la elección del año 2017, se observa que, en ocasiones, los propios representantes de las agencias externaron que la pretensión de participar era una medida de presión para la obtención e incremento de recursos económicos.

Finalmente, aunque los representantes de la cabecera mostraron apertura y disposición para incluir a la agencia en la elección del año 2017, los representantes de la agencia no realizaron oportunamente alguna propuesta formal para tratar de armonizar el sistema normativo interno, además de que en la fecha de la elección se abstuvieron de acudir a la asamblea general comunitaria.

Así, bajo un análisis con perspectiva intercultural, como lo marcan los instrumentos internacionales, nuestra Constitución y los criterios de este propio Tribunal Electoral Federal, en el proyecto que someto a su distinguida consideración se propone confirmar la sentencia impugnada y con ello la validez de la elección de autoridades municipales en el municipio de San Miguel Quetzaltepec, en el estado de Oaxaca.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no existir alguna otra intervención en relación con este tema, yo quiero referirme al juicio electoral 54, si no tienen inconveniente.

En este asunto la parte actora plantea básicamente tres temas. El primero que tiene que ver con la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de la asignación y administración de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo tercero y cuarto.

El segundo agravio relativo a que el conflicto de competencia está *sub iudice*, y el tercero relacionado con la violación al principio de congruencia e indebida interpretación de los preceptos.

Desde luego quiero señalar que, los actores en esta instancia fueron parte en la instancia primigenia, en la instancia local, y si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación, también derivado de la jurisprudencia de legitimación activa de autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional, esa es la regla general, también existe una excepción a dicha regla, cuando las autoridades responsables impugnan que las determinaciones afectan su ámbito individual, y eso también desde luego lo hemos apreciado en diversos criterios, en donde puede existir esta excepción a la regla de que la autoridad responsable no puede concurrir a la instancia revisora.

También existe otra excepción y ésta ya la hemos resuelto en algunos otros momentos, en donde se establece que el órgano que emitió la resolución impugnada, carece de competencia para conocer de dichas circunstancias, y de los actos que se le están planteando.

Es por ello que desde luego yo comparto plenamente el proyecto, en cuanto coincido al hecho de que se debe aplicar o debe de aplicar la regla de excepción en este caso, pese a que los actores fueron parte ante la instancia primigenia, debemos de atender el agravio relacionado con la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer y administrar los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos tercero y cuarto.

Y a final de cuentas, en ese sentido, comparto esa parte del proyecto.

Sin embargo, en este caso, si bien coincido en que se debe de analizar esta parte de la demanda, lo cierto es que también ya en cuanto al tema de que si el Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre la manera como se asignan y administran estos recursos, yo desde luego considero y me apartaría del proyecto, por considerar que el derecho ya de una, si bien es cierto que se ha establecido, y en diversos precedentes se ha establecido el derecho de una agencia municipal algo indeterminada, a contar con elementos mínimos para que se realicen sus funciones, es

decir, quienes son electos para estos cargos, pues deben de contar con un mínimo de elementos para desempeñar la función para la cual fueron elegidos.

Sin embargo, ya en opinión de quien suscribe, ya el análisis del monto en cuanto a la administración, la manera como se asigna, si tiene que ver con aspectos ya propios de la manera y la forma como se va a asignar y el numerario que a final de cuentas se va a entregar a las agencias municipales, yo desde luego ahí en ese sentido sí me aparto del criterio sostenido en el proyecto, porque para mí este tema de asignación y administración de recursos económicos ya rebasaría la esfera de la materia electoral.

Es por ello que desde luego no podría compartir el proyecto de la cuenta.

En tal virtud, en este caso, yo, aunque soy de la idea de que se debe entrar, pero sí en efecto considero que no debe de establecerse como que es materia electoral esta situación.

El resto de los agravios, en el proyecto uno se contesta en cuanto al tema de conflicto de competencia, yo soy de la idea de que este agravio también debería de considerarse inoperante, porque a la parte actora ya carecería de oportunidad y de posibilidad para cuestionar esta circunstancia, ya que estamos en un régimen distinto o a la idea de excepción distinta de la competencia del órgano electoral.

Es por ello que en este caso y como lo señalaría en caso de resultar aprobado este proyecto, presentaría un pequeño voto particular en el cual establecería las razones por las cuales, si bien comparto que se debe entrar al análisis de esta cuestión excepcional de competencia, me apartaría del proyecto en cuanto al hecho de que sí puede determinarse materia electoral.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya alguna otra observación. Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Efectivamente este proyecto está recuperando el posicionamiento jurídico que su servidor ha sostenido en ocasiones anteriores y efectivamente se reconoce la legitimación a la autoridad responsable, a partir de un planteamiento de incompetencia para conocer y resolver la controversia planteada ante la instancia local y, efectivamente, con ello se justifica la legitimación y entramos al examen de los demás motivos de inconformidad en los términos que ya se dio en la cuenta y que usted ha precisado con mucha puntualidad.

Y bueno, solamente señalar que este proyecto continúa en el posicionamiento jurídico que he sostenido en este tipo de asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias.

¿Algún otro comentario?

De no existir comentario respecto a este asunto y al resto de los asuntos, entonces le pediría, señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del proyecto del juicio electoral 54, el cual votaré en contra y

anuncio que presentaré un voto particular, voto a favor de todo el resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 281, 297, 300 y 325; del juicio de revisión constitucional electoral 84, así como del recurso de apelación 34, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio electoral 54, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del que formula usted, magistrado, del cual anuncio la elaboración del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 281, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 12 y sus acumulados, 8, 9, 10 y 11 todos de la presente anualidad, que declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 297, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 30 de abril de 2018 en el juicio ciudadano local 88 del presente año y acumulados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 300, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 26 del año en curso.

En relación al juicio ciudadano 325, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 49 del presente año.

Respecto al juicio electoral 54, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el 18 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 15 del presente año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 84, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 43 del presente año.

Respecto al recurso de apelación 34, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 403 del año en curso y su dictamen consolidado correspondiente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Ana Laura Alatorre Vázquez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 282, promovido por Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel y Ranulfo Ortega Ortega, ostentándose como síndica de Hacienda, síndica procuradora y regidor de asuntos agrarios, respectivamente; así como indígenas integrantes del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido el pasado 16 de abril por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada el 11 de octubre de 2017, dentro del juicio ciudadano local 105.

La pretensión de los actores es revocar el acuerdo impugnado, a efecto que se continúe con las acciones necesarias que garanticen el pleno cumplimiento de la sentencia local.

Se propone declarar infundados e inoperantes sus agravios, ya que se estima ajustado a derecho el análisis realizado por el Tribunal responsable, pues con independencia de lo argumentado por el actor, la autoridad responsable realiza una adecuada valoración del material probatorio presentado por el presidente municipal de San Lucas Ojitlán, ya que la autoridad municipal competente, para dar fe pública de los actos celebrados por el cabildo, así como instruidos por el presidente municipal en términos del artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo es el secretario municipal, funcionario competente para certificar cada actuación.

Aunado a ello, no existe prueba en contrario ofrecida y aportada por los actores para desvirtuar la autenticidad o la veracidad de los hechos asentados por el secretario municipal.

Por otra parte, contrario a lo alegado por los actores, obra en autos documentales en las que se advierte el seguimiento de las medidas de apremio impuestas por el Tribunal Electoral al presidente municipal, es decir, sí agotó las medidas necesarias para hacer efectivo el pago de las multas impuestas.

Por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 292, por el cual Guadalupe Abad Perea, por su propio derecho y asentándose como indígena chontal originaria de Santa María Huamelula, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, impugna el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el pasado 13 de abril, en el cual proveyó sobre su escrito presentado el 9 de abril anterior, en el sentido de tenerlo por recibido y dar vista a las autoridades responsables de la sentencia emitida el pasado 19 de febrero en los autos del juicio ciudadano del régimen de los sistemas normativos internos 159 del año pasado.

La pretensión de la actora es que el Tribunal responsable sustancie y resuelva su escrito en atención a su petición expresa de incitar un incidente de inejecución de sentencia, cumpliendo el procedimiento y plazos establecidos en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se propone a este Pleno declarar fundado el agravio de la actora, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que la responsable no ha cumplido con la disposición normativa señalada, pese a que en el escrito de la ahora actora se manifiesta la solicitud de que se ordena la apertura de un incidente de inejecución de sentencia en el expediente local señalado y este dio un trámite diverso al establecido en la ley adjetiva electoral local.

De ahí que se proponga revocar el punto primero del acuerdo plenario impugnado y se ordene a la responsable que a partir de la notificación del evento de sentencia de manera inmediata se ordene la apertura del incidente de inejecución de sentencia presentado por Guadalupe Abad Perea, para que lo sustancie y resuelva conforme al procedimiento y plazos establecidos en el numeral 42 de la ley adjetiva electoral de Oaxaca.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 298, promovido por Santiago Bautista Concepción, por su propio derecho, ostentándose como candidato a agente municipal de la comunidad de San Pedro Coyutla, perteneciente al ayuntamiento de Chalma, Veracruz, mediante el cual controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que determinó confirmar la elección del cargo referido.

La pretensión final del actor es que se revoque el acto impugnado, y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección referida. Para ello esgrime en su escrito de demanda diversos agravios.

Al respecto, se propone declarar inoperante tales motivos de disenso. En primer término, porque el enjuiciante hace valer cuestiones que no fueron presentadas ante la instancia local. Por tanto, se consideran como novedosas, además de ello sus alegaciones no combaten los razonamientos de la autoridad responsable, por lo que, este órgano

jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para su estudio. Debido a ello es que se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 316, promovido por Felicita García Valencia, en contra de la negativa por parte de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, de realizar el trámite de reincorporación al padrón de electores y la expedición de su credencial de elector.

La pretensión de la actora es que se declare procedente su trámite, a fin de votar en la elección federal y local, la cual se llevará a cabo el 1o. de julio del año en curso.

En este caso, es procedente tutelar el derecho al sufragio de la actora, puesto que la misma fue dada de baja de manera errónea al ser su registro electoral vinculado al de una persona diversa.

Su trámite en realidad atendía a una reimpresión de credencial para votar, es así como se está en presencia de un caso excepcional no prevista en la norma, que escapa a la voluntad de la ciudadana. Lo que hace que dicho trámite deba tenerse presentado en tiempo y no debe causarse perjuicio a la ciudadana.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la autoridad responsable y ordenar a la Junta expedir y entregar a la actora su credencial para votar con fotografía.

Ahora, me refiero al juicio ciudadano 323, promovido por Pablo Alejo Girón, por propio derecho, ostentándose como ciudadano y habitante del municipio de Yajalón, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dentro del juicio electoral local 71 de 2018, que desechó el juicio ciudadano local promovido por el ahora actor, en esencia, por considerar que carecía de interés jurídico para instaurarlo.

La pretensión del actor es la de revocar dicha resolución, pues considera que sí cuenta con interés jurídico para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó, entre otros, la solicitud de registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato a presidente

municipal del citado municipio, postulado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ya que una de las notas distintivas del interés jurídico en los medios de impugnación, en materia electoral, se caracteriza por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión. De tal forma que la anulación o modificación del acto o resolución produzca un efecto positivo o negativo sobre quién ejerce la acción, es decir, en el titular del derecho que se alude vulnerado. Sin embargo, tal y como refirió el Tribunal local, en el caso no está demostrado que el actor sea militante o precandidato de alguno de los partidos políticos que solicitó el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, y por ello la falta de interés jurídico del actor.

Así mismo, en el proyecto se precisan las razones por las cuales a la luz de las circunstancias del caso, tampoco se reúnen elementos para estimar que el actor cuenta con interés legítimo, por lo cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio electoral 39, fue promovido por Felipe López Pérez, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 69 del año 2017 de su índice, interpuesto por Carolina Gómez Ramírez, en su carácter de síndica municipal.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida, y con ello se deje sin efectos las obligaciones que se le impusieron, entre otras.

Convocar a todos los integrantes del cabildo a las sesiones conforme a su normativa, por escrito y por conducto del secretario municipal, y eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la síndica municipal.

Para tal efecto, expuso como agravios, entre otros, que de manera incorrecta el Tribunal responsable fundó su sentencia en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, cuando esa normatividad ya fue abrogada desde que entró en vigor la Ley de Desarrollo

Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

Esto es, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial de dicho estado, es decir, el 31 de enero del año en curso.

A respecto, la ponencia propone declarar inoperante el agravio, ya que si bien el Tribunal local para darle la razón a la actora, en la instancia local invocó entre otros los artículos 27, 34, 40, fracción XXIV; 43, 44 y 60, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, sin que estos preceptos se encontraran vigentes.

Ello no causa agravio alguno a la parte actora, porque, de cualquier modo, en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, vigente, a partir del 1 de febrero del año en curso, existen preceptos de redacción idéntica a los invocados por la autoridad responsable.

Por ésta y otras razones que se proponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 45, interpuesto por Ariadna Cruz Ortiz, ostentándose con el carácter de secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Oaxaca, por medio del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que desechó de plano la demanda del juicio local por considerar que carecía de interés jurídico.

En ese sentido, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, y en consecuencia, le ordene el órgano jurisdiccional mencionado, que analice la cuestión de fondo planteada por la accionante ante dicha instancia.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los planteamientos de la enjuiciante, debido a que por las razones que se expresan en el mismo, se comparte lo argumentado por la autoridad responsable al señalar que el acto que controvierte en el procedimiento jurisdiccional local, no le afecta a la promovente en sus derechos

político-electorales para el debido ejercicio de sus funciones del cargo con el que se ostentan.

Por ello es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 76, éste fue interpuesto por el partido político Chiapas Unido, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que confirmó la negación de la solicitud de incorporar al municipio de Mezcalapa en el grupo dos del numeral 17, apartado tercero, de los Lineamientos para el registro de las candidaturas para los cargos de gubernatura del estado a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, toda vez que, a su decir, en esa demarcación territorial se integra con un número mayor de 15 mil habitantes.

La pretensión del instituto político actor es que se declare procedente dicha petición principal, porque se generó un derecho superveniente que le impidió realizar su solicitud dentro del plazo plenamente previsto para ello.

Al respecto, se propone declarar infundada tal aseveración en virtud de que se comparte lo concluido por la responsable al indicar que el ente promovente no acreditó que realizó la solicitud antes de que los Lineamientos de mérito adquirieran firmeza debido a un hecho superveniente, por lo que en su momento estuvo en aptitud de investigar la cantidad de habitantes que corresponden al municipio de Mezcalapa, Chiapas.

Derivado a esto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 26 promovido por Martha Verónica Gómez Gómez, ostentándose como aspirante independiente al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y

ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estados de Chiapas; la cual impuso una multa a la referida actora.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución, pues considera que incumple con los principios de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Se propone al Pleno revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, por considerar que la autoridad incurrió en una falta de exhaustividad al omitir analizar la documentación que aportó la actora al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, a fin de que emita una nueva determinación en los términos que se precisan en esta ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 29, promovido por Iván Montes Jiménez, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de concejal del municipio de la heroica ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, controvirtiendo la resolución INE/CG-216/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca, mediante la cual se impuso una multa al referido actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del INE, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los argumentos expuestos por el actor se consideran infundados e inoperantes, pues como se explica en el proyecto la sanción impuesta fue acorde a la falta en la que incurrió al no rendir el informe correspondiente en la temporalidad fijada por la autoridad administrativa, sin que le asista la razón de que la misma es excesiva al no guardar simetría con los días de desfase y con los montos de las operaciones reportadas extemporáneamente, pues dicha falta se califica de acuerdo a su gravedad.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 35 y 36, promovidos por MORENA y el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el

acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución de Celina Velázquez Salazar y Yunuel Bautista Soriano como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca postuladas por la coalición “Todos por México”.

Como causa de pedir, los recurrentes aducen que al aprobar la sustitución referida no se salvaguardó la paridad de género en la conformación de los bloques, y disminuye la participación y la competitividad de las mujeres en la vida política del país.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, porque de forma opuesta a lo referido por los recurrentes, las sustituciones aprobadas por la autoridad responsable en relación con la coalición “Todos por México” se ajustan al estándar cualitativo propio de la dimensión transversal del principio de paridad en el registro de candidatos.

Ello, porque las sustituciones que fueron aprobadas en la referida coalición tuvieron impacto tanto en el bloque de menor como en el de mayor competitividad y en ambos casos se redujo la brecha existente entre mujeres y hombres. Asimismo, porque la sustitución por renuncia de una fórmula de mujeres en el bloque de menor competitividad y la inclusión de una diversa fórmula de mujeres en el bloque de mayor competitividad de la coalición postulante, materia del acuerdo recurrido, genera mejores oportunidades de triunfo a favor de las mujeres.

Por lo que se propone, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones yo sí quisiera referirme muy brevemente al juicio electoral 39 de 2018.

En este asunto, y desde luego con todo respeto para el ponente, solamente quiero externar un voto que ya he venido formulando en varias ocasiones, al considerar que quien concurre en la instancia natural como autoridad responsable carece de legitimación para venir a promover ante esta instancia federal.

Y en el caso, desde luego contrario a lo que se opina en el proyecto, estimo que no se surte el presupuesto de la legitimación activa del promovente, por esta circunstancia, máxime que no se alegan aspectos propios del ámbito personal de dicho servidor público.

Por eso, adelantaré que, votaré en contra de este proyecto, y en caso de ser aprobado, también anuncio la emisión de un voto particular.

¿Alguna otra observación?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, para precisar nada más el sentido de mi voto respecto a este mismo proyecto.

También, yo siendo congruente con el criterio que he sostenido en diversos precedentes, como el juicio electoral 25 y acumulados del año 2017, así como el 2 del año 2018, considero que, en este presente asunto, en el juicio electoral número 39, desde mi óptica se surte una excepción a la tesis que ha indicado los supuestos en los que existe legitimación por parte de la autoridad responsable para plantear la cadena impugnativa ante esta instancia federal.

En el presente caso, se le atribuyó a quien acude ahora como parte actora, hechos constitutivos de violencia política de género y siguiendo al criterio que yo he sostenido en otros precedentes, yo acompañaré el sentido de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

De no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos presentados por el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio electoral 39 de 2018, donde anuncio la emisión de un voto particular, a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 282, 292, 298, 316 y 323 del juicio electoral 45, del juicio de revisión constitucional electoral 76, así como de los recursos de apelación 26, 29 y 35, y su acumulado 36, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio electoral 39, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, del cual anunció la formulación del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 282, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de 16 de abril del presente año en el juicio ciudadano local 105 de la pasada anualidad por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

En relación al juicio ciudadano 292, se resuelve:

Único.- Se revoca el punto primero del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en los autos del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 159 de la pasada anualidad, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 298, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 30 de abril de 2018 por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 79 y su acumulado 167, ambos de la presente anualidad, que, entre otras cuestiones, validó la elección del agente municipal de la comunidad de San Pedro Coyutla, perteneciente al municipio de Chalma, Veracruz.

En relación al juicio ciudadano 316, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación de la autoridad responsable que negó la reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial para votar de la parte actora.

Segundo.- Se ordena a la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco que, en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo expida y entregue a Felicita García Valencia su credencial para votar con fotografía, a efecto de que pueda votar en los próximos comicios a celebrarse.

Tercero.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral queda obligada, y la parte actora vinculada a los demás efectos precisados en esta sentencia.

En relación al juicio ciudadano 323, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 2 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 71 del año en curso.

Respecto al juicio electoral 39, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 69 de la pasada anualidad, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

En relación al juicio electoral 45, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 16 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 25 del año en curso, que desechó de plano la demanda del juicio local, en la que, entre otras cuestiones, la parte actora solicitó que se revocara el nombramiento de la representante financiera del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano administrativo electoral del referido estado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 76, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad local 56 del pasado año, por la que confirmó el oficio 310 del año en curso, signado por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En relación al recurso de apelación 26, se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fiscaliza a la ciudadana Martha Verónica Gómez Gómez por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en Chiapas, en lo relativo a la conclusión 1, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Respecto al recurso de apelación 29, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 216 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 35 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 428 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otras cuestiones, se aprobó la sustitución por renuncia de Celina Velázquez Salazar y Yanuel Bautista Soriano, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal en Oaxaca, postulados por la coalición Todos por México.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución que resta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 86 de la presente anualidad, promovido por Alma Delia Gutiérrez Gallegos, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de

Chiapas, con sede en Yajalón, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 2 de mayo por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 71 del año en curso, que desechó la demanda presentada por el ciudadano Pablo Anlehu Girón, en contra del acuerdo 65 de la presente anualidad del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual aprobó entre otras, la solicitud de registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento del aludido municipio, postulado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del juicio de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora, toda vez que no fue parte ante la instancia jurisdiccional local, además de que tampoco se acredita la personalidad de la ciudadana que promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, ya que ésta se ostenta con dicho carácter ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, siendo que sus agravios van encaminados a desvirtuar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que el representante facultado legalmente para impugnar ese acuerdo, debió ser el acreditado ante el citado órgano máximo de dirección.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 86 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 86, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda interpuesta por Alma Delia Gutiérrez Gallegos en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Yajalón.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 30 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -